

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La señora **ANAYIBIS CABALLERO MEDINA**, propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada señora **LIBIA (LIDIA) RAMIREZ**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la señora **LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ** en la condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RAPIMONDONGO EN SU CASA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por cuanto es allí donde la accionante afirma, laboraba al tiempo de presentar el accidente laboral descrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ANAYIBIS CABALLERO MEDINA**, frente a la accionada señora **LIBIA(LIDIA) RAMÍREZ** con integración del contradictorio por pasiva con la señora **LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ**, en la condición de propietaria del establecimiento de comercio **RAPIMONDONGO EN SU CASA**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (electrónica) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a las accionadas, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo la copia de la hoja de vida de la accionante o de la

carpeta laboral conformada para ella por la empleadora, el expediente según corresponda al caso, en la cual consten, todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y las pretensiones deducidas por la actora en la solicitud de tutela.

Informarán la accionada original, señora LIBIA(LIDIA) RAMÍREZ y la integrada a la acción constitucional, señora LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ en la condición de propietaria del establecimiento de comercio RAPIMONDONGO EN SU CASA, si para el caso de la accionante, se obtuvo el permiso o la autorización del MINISTERIO DE TRABAJO, para la terminación del contrato laboral. En especial acercará con los informes, las copias de los exámenes ocupacionales de ingreso y de egreso practicados a la actora.

La señoras LIBIA(LIDIA) RAMÍREZ y LUZ AIDA OLAYA RAMÍREZ informarán, cuál es el estado de la afiliación de la accionante al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales, si existe reporte del accidente laboral ocurrido el 12 de enero de 2022; informará en la actualidad que entidades le están brindando a la accionante las atenciones de salud por el evento que refiere en la solicitud de tutela; todo lo concerniente a las incapacidades laborales que le fueron expedidas por los médicos tratantes a partir del 12 de enero de 2022; acerca de las prestaciones económicas derivadas de tales incapacidades.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la señora ANAYIBIS CABALLERO MEDINA, para que remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, por fuera de las aportadas, copias de las historias clínicas en las que conste todo lo relacionado con la evolución de la patología que refiere en la demanda y las prescripciones médicas, sobre los servicios de salud que recibió o le han prescrito entre el 12 de enero de 2022 a la fecha; las incapacidades laborales expedidas que afirma aportar y que no anexó, conceptos, calificaciones o evaluaciones y demás documentos relevantes expedidos por los médicos tratantes en torno de su estado de salud, con excepción de ayudas o pruebas diagnósticas.

REQUERIR a la accionante, para que dentro del mismo término aclare o explique lo relacionado con la afirmación "...Desde ese día me retiraron del trabajo", el motivo de esa decisión y para que aporte, prueba documental por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa de la pérdida del empleo. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico-factura de servicios públicos de la vivienda).

Además, allegará, por correo electrónico y dentro del mismo término, dos (2) declaraciones ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas, espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno para el sostenimiento) y económica.

Enviará dentro del mismo término, copia de los exámenes ocupacionales de ingreso y de egreso practicados.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.